



Radicado: 11001 0315 000 2020 00534 00
Demandante: Manuel de Jesús Santiago Polo

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN PRIMERA

CONSEJERO PONENTE: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ

Bogotá, D.C., 26 FEB 2020

Expediente: 11001 03 15 000 2020 00534 00

Actor: Manuel de Jesús Santiago Polo

Demandado: Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de la Carrera Judicial

I. Antecedentes

1.1. Mediante escrito radicado en la Secretaría General de esta Corporación el 12 de febrero de 2010, el señor Manuel de Jesús Santiago Polo presentó acción de tutela en contra del Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Administración de la Carrera Judicial, a través de la cual solicitó que se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a cargos públicos.

A título de pretensiones solicitó lo siguiente:

"PRIMERO: tutelar los derechos fundamentales invocados.

SEGUNDO: Ordenar al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL (CARJUD) que en el término de 10 días a partir de la notificación de la sentencia emita un cronograma con plazos razonables para la ejecución de cada una de las etapas restantes del concurso de mérito No. 4, sin que en ningún caso el término total para la conformación de la lista de elegible sea superior a 3 meses.

TERCERO: Que dicho cronograma nos sea puesto en conocimiento y sea publicado en un medio de comunicación de amplia circulación nacional, así como en la página web de la Rama Judicial."

1.2. Por medio de auto del 17 de febrero de 2020 el Despacho dispuso la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Magdalena, por cuanto estimó que el objeto de la presente solicitud de amparo estaba relacionado con el incumplimiento del cronograma del concurso de méritos convocado mediante Acuerdo No.



CSJMAA17-206 del 6 de octubre de 2017, *“Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centro de Servicios en el Distrito judicial de Santa Marta y Distrito Administrativo del Magdalena”,* y en esa medida, como el concurso es adelantado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena, y no por la Unidad de Administración de la Carrera judicial del Consejo Superior de la Judicatura, aquélla era la entidad llamada a resolver el punto propuesto por el actor.

II. Recurso de reposición

Por correo electrónico de 21 de febrero de 2020, el señor Manuel de Jesús Santiago Polo interpuso recurso de reposición solicitando se revoque el auto del 17 del mismo mes y año, y en su lugar, se avoque el conocimiento del presente asunto.

Como fundamento de su petición adujo que *“la vulneración de mis derechos fundamentales se da con ocasión a la FALTA DE PUBLICACIÓN DE UN NUEVO CRONOGRAMA con nuevas fechas, por parte de la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL (véase hecho undécimo del escrito de tutela), por eso la acción de tutela persigue que dicha unidad “emita un nuevo cronograma con plazos razonables para la ejecución de cada una de las etapas restantes del concurso de méritos No. 4”, toda vez que es ella la facultada para emitir un nuevo cronograma y no el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA, siendo la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL la que está legitimada en la causa por pasiva”¹.*

III. Consideraciones

3.1. La acción de tutela fue establecida en el artículo 86 de la Constitución Política con el fin de que todas las personas pudieran hacer valer sus derechos fundamentales de forma inmediata al acudir a *“un procedimiento preferente y sumario”*. En tal sentido dicha acción fue regulada por el Decreto 2591 de 1991 que

¹ Folio 25 vuelto del expediente.



Radicado: 11001 0315 000 2020 00534 00
Demandante: Manuel de Jesús Santiago Polo

estableció un procedimiento especial, eficaz y eficiente para resolver los asuntos puestos a consideración del Juez de tutela.

Ahora bien, el artículo 4 del Decreto 306 de 1992², determina que para interpretar el procedimiento establecido en el Decreto 2591 de 1991 son aplicables los principios generales previstos en el Código General del Proceso, siempre que no se desconozcan los postulados fijados en el último Decreto, y se garantice el acceso a la administración de justicia.

En ese mismo sentido se pronunció esta Sección en providencia del 19 de enero de 2019; veamos:

"De acuerdo con el artículo 31³ del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, solo la sentencia que resuelva esta acción puede ser objeto de impugnación.

Con todo, conforme lo ha precisado esta Sección⁴, también debe tenerse en cuenta que el artículo 4 del Decreto 306 del 19 de febrero de 1992⁵ prevé que en el trámite tutelar es posible dar aplicación a los principios generales del Código General del Proceso⁶. Por lo tanto, es posible aplicar las normas procesales del ordenamiento civil en materia de recursos, siempre que no sean contrarias al Decreto 2591 de 1991 y con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, resultando de esta forma procedente dicha extensión normativa por ejemplo cuando ha sido rechazada la demanda de tutela⁷, o cuando ha sido rechazada la impugnación contra el fallo de primera instancia.⁸

² "ARTÍCULO 4º- De los principios aplicables para interpretar el procedimiento previsto por el Decreto 2591 de 1991. Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho decreto.

Cuando el juez considere necesario oír a aquel contra quien se haya hecho la solicitud de tutela, y dicha persona sea uno de los funcionarios que por ley rinden declaración por medio de certificación jurada, el juez solicitará la respectiva certificación."

³ "Artículo 31. Impugnación del fallo. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato. || Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión."

⁴ Auto de 10 de mayo de 2018, proferido dentro de la Acción de Tutela con radicado número 11001-03-15-000-2017-01866-00, Consejero Ponente Oswaldo Giraldo López.

⁵ "Por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991".

⁶ "Artículo 4º- De los principios aplicables para interpretar el procedimiento previsto por el Decreto 2591 de 1991. Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho decreto."

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia 30 de junio de 2017, MP. Stella Jeannette Carvajal Basto.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Providencia del 18 de enero de 2019, radicado número: 11001 03 15 000 2018 01835 01, Consejero Ponente: Oswaldo Giraldo López.



Vistas así las cosas, y atendiendo el criterio esgrimido por la jurisprudencia, observa el Despacho que el recurso impetrado es procedente en tanto que determina la posibilidad de verificar la competencia funcional del juez que debe conocer el litigio que se ventila en sede constitucional, todo lo cual redundará en el acceso efectivo a la administración de justicia.

3.2. En ese contexto, observa el Despacho que los nuevos elementos de juicio aportados con el recurso de reposición permiten concluir que efectivamente es el Consejo Superior de la Judicatura a través de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial a quien le corresponde establecer de manera unificada las fechas en que se adelantarán cada una de las etapas del proceso de selección de los concursos de mérito adelantados por los Consejos Seccionales de la Judicatura en virtud de del Acuerdo No. PCSJA17-10643 de 14 de febrero de 2017, *"Por medio del cual se dispone que los Consejos Seccionales de la Judicatura adelanten los procesos de selección, actos preparatorios, expidan las respectivas convocatorias, de conformidad con las directrices que se impartan para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicio"*

El artículo 2 del precitado Acuerdo es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 2.º La unidad de Administración Judicial de la Carrera Judicial tendrá a su cargo la coordinación de las actividades que se requieran para dar cumplimiento a los concursos, para lo cual establecerá de manera unificada las fechas en que se adelantarán cada una de las etapas del proceso de selección.

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de Administración Judicial colaborarán en la realización de las distintas actividades del concurso, de acuerdo con las instrucciones que se impartan a través de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial." (Subrayas del Despacho)

3.3. Siendo ello así, como el Consejo de Estado conoce de las acciones de tutela interpuestas contra las decisiones de tutela contra el Consejo Superior de la Judicatura, según lo dispuesto en el numeral octavo del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 reformado por el Decreto 1983 de 2017 *"Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela"*, y como la que es objeto de estudio se impetró en contra el Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de la Carrera Judicial, esta Sección es competente para conocerla y decidirla.



Radicado: 11001 0315 000 **2020 00534 00**
 Demandante: Manuel de Jesús Santiago Polo

3.4. Por lo anterior, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia se repondrá el auto de 17 de febrero de 2020, y en consecuencia el Despacho procederá a su admisión dado que cumple con los requisitos que señala el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Reponer el auto de 17 de febrero de 2020 que dispuso la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Magdalena, por las razones expuesta en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. Admitir la acción de tutela interpuesta por el señor Manuel de Jesús Santiago Polo en contra del Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de la Carrera Judicial.

Tercero. Notificar por el medio más expedito y eficaz a la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, quien podrá contestar la presente tutela y allegar los documentos que pretendan hacer valer como pruebas, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del respectivo oficio.

Cuarto. Comunicar por el medio más expedito y eficaz, la iniciación del presente trámite procesal al Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena y al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de que dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de recibo de la correspondiente comunicación, manifiesten lo que consideren pertinente.

Lo anterior, en atención al interés que les asiste en las resultas de este proceso por cuanto pueden verse afectados con la decisión definitiva que se adopte dentro del mismo.

Quinto. Oficiar a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura para que, **publique** el contenido de la presente providencia y de la demanda de tutela, en la página Web de la Rama Judicial.

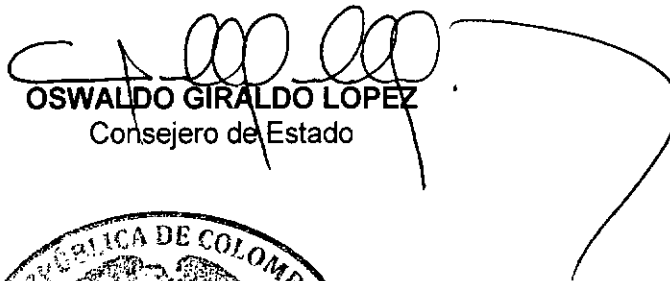


Radicado: 11001 0315 000 **2020 00534 00**
Demandante: Manuel de Jesús Santiago Polo

Sexto. Tener como pruebas los documentos aportados como anexos con la solicitud de amparo, con el valor probatorio que les corresponda según la ley.

Séptimo. Notificar por el medio más expedito y eficaz esta decisión al actor.

Notifíquese y cúmplase,


OSWALDO GIRALDO LOPEZ
Consejero de Estado



BOGOTÁ D.C.

1cc con 15 fls + 2 cop

SEÑORES (A)

2020FEB 12 02:54PM

CONSEJO DE ESTADO (REPARTO)

CONSEJO DE ESTADO

E. S. D.

SECRETARIA GENERAL

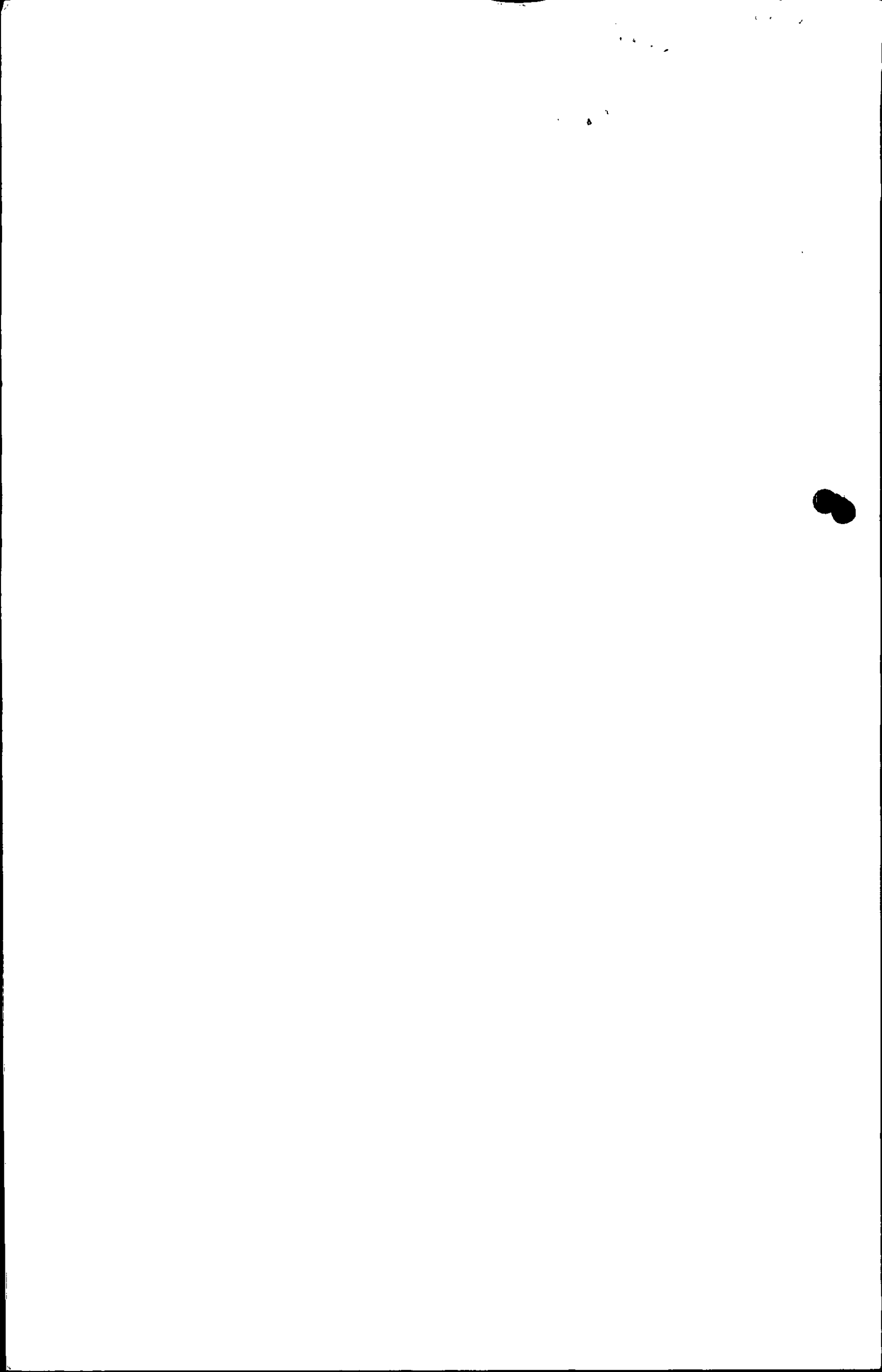
REF: ACCIÓN DE TUTELA EN CONTRA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -SALA ADMINISTRATIVA- y la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL (CARJUD).

* **MANUEL DE JESÚS SANTIAGO POLO**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nuestro nombre, me dirijo a usted comedidamente para manifestar que en el ejercicio del Derecho de Tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, formulo Acción de Tutela en contra **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -SALA ADMINISTRATIVA- y la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL (CARJUD)**, a fin de que se dé el amparo de los derechos fundamentales al ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, BUENA FE, CONFIANZA LEGITIMA, MERITO y DEBIDO PROCESO (Principios de publicidad y transparencia), y se concedan las peticiones que más adelante señalare con relación a los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Que me encuentro inscrito en la Convocatoria No. 4 adelantada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena (en adelante C.S.J.M.) para proveer los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, cuya norma reguladora es el ACUERDO No. CSJMAA17-206 del 6 de octubre de 2017, proferido por dicha corporación (Ver anexo 1).

SEGUNDO: Que mediante los anexos de la RESOLUCION No. CSJMAR19-123 del 17 de mayo de 2019, el C.S.J.M. dio a conocer la lista de las personas que superamos la Etapa de Selección del concurso con la aprobación de la prueba de conocimientos, y a



partir de la cual se daría inicio a la Etapa Clasificatoria que concluiría con la conformación de la lista de elegibles (Ver anexo 2).

TERCERO: Que hasta el momento las fases del concurso que se encuentran finalizadas conforme al cronograma son: la prueba de conocimientos que fue presentada el 3 de febrero de 2019, la publicación de resultados, el 17 de mayo de 2019, la resolución de recursos de reposición, el 8 de agosto de 2019 y apelación, el 15 de octubre de 2019, excepto los recursos de las personas que solicitaron exhibición de documentos (Ver anexo 3).

CUARTO: Que todas estas etapas fueron realizadas estrictamente conforme a las fechas establecidas en el cronograma, apreciándose la diligencia de los consejos seccionales del país, sin embargo, los mencionados consejos seccionales no pudieron continuar cumpliendo el cronograma debido a que para resolver los recursos de las personas que solicitaron exhibición se debía esperar a que la Unidad de Administración de la Carrera Judicial y la Universidad Nacional coordinaran la fecha, lugar y hora en que se realizaría dicha exhibición, y estas dos últimas entidades no han fijado fecha para dicha actividad (Ver anexo 4).

QUINTO: Que ante la inminencia de la siguiente etapa del concurso (publicación de la lista de elegibles), los distintos consejos seccionales decidieron informar que en vista de que aún estaban *“pendientes por resolver los recursos de quienes solicitaron como prueba la exhibición de los cuadernillos”*, no era posible publicar la lista de elegibles sin antes incluir dentro del cronograma la jornada de exhibición, por tanto se dijo que *“una vez sea acordada la logística para dicha jornada, con la Universidad Nacional, se publicará el nuevo cronograma en la página web de la Rama Judicial”* (Ver anexo 5).

SEXTO: Que a la fecha no se ha fijado fecha para realizar la jornada de exhibición a pesar de que su necesidad fue advertida hace 4 meses cuando se resolvieron los recursos de reposición (Ver anexo 4).

SEPTIMO: Que han transcurrido más de 2 años desde la expedición del ACUERDO No. CSJMAA17-206 del 6 de octubre de 2017 y más de 8 meses desde la publicación de los resultados de la prueba de conocimientos, a pesar de que es de obligatorio cumplimiento por parte del Consejo Superior de la Judicatura realizar la convocatoria cada dos años (núm. 2 art. 164 L. 270 de



1996) y, que las vacantes definitivas por las que operó la convocatoria no podían estar proveídas en provisionalidad por más de seis meses (núm. 2 del art. 132 de la Ley 270 de 1996).

OCTAVO: Que en todas las convocatorias pasadas los participantes han solicitado prueba de exhibición, por tanto no se puede decir que la solicitud de exhibición de los cuadernillos por parte de algunos participantes que no superaron la prueba, sea una circunstancia sobreviniente que impidiera la ejecución del cronograma, en tanto que la misma era previsible y por tanto solo imputable a una falta de organización del concurso.

NOVENO: Que el máximo Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha establecido el precedente donde considera que el hecho de que una persona no tenga conocimiento acerca de cuanto puede tardar un proceso de selección genera una incertidumbre inaceptable, cuando de ello depende el cumplimiento de una condición de acceso al cargo, que según se ha explicado, debería estar en plena claramente definida en la reglamentación del concurso¹.

DECIMO: Que el cronograma hace parte de las reglas del concurso, en particular rige la temporalidad de sus etapas y garantiza un proceso ágil, con tal que no se someta a los participantes a una espera indefinida y con dilaciones injustificadas, lo que, además, resulta incompatible con los principios de celeridad y eficacia que deben orientar la actividad de la administración.

UNDECIMO: Que en gracia de discusión, aun si admitiéramos que el no cumplimiento de las fechas establecidas en el cronograma está justificado en una circunstancia sobreviniente, ya fuese dificultades logísticas, obstáculos o retrasos; dar a conocer las modificaciones temporales a las que será sometido el cronograma (que es la finalidad de esta tutela) es imperativo de cara a los principios de publicidad y transparencia como garantías del debido proceso, ya tutelados en un caso igual por la Corte Constitucional en sentencia T-682 de 2016 ante la falta de cronograma en la convocatoria 22 de funcionarios de la rama judicial.

SUPUESTOS JURÍDICOS.



PROCEDENCIA FORMAL

De cara a los requisitos formales de procedibilidad, en especial, el referido a la **subsidiariedad**, podría decirse que la acción procedente para este caso sería la acción de cumplimiento, sin embargo, según el artículo 9° de la Ley 393 de 1997 la Acción de Cumplimiento no procede para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela, y como en esta oportunidad la inacción de la administración amenaza derechos fundamentales, nos encontramos dentro del ámbito de la acción de tutela.

En definitiva, no contamos con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela que sea adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, y que goce de suficiente eficacia para la protección de nuestros derechos fundamentales, esto es, que brinde de manera oportuna una protección al derecho amenazado o vulnerado, teniendo en cuenta el tiempo que tardaría en resolverse la controversia en la jurisdicción ordinaria.

En lo que atañe a la **legitimación** en la causa, al ser participante de la convocatoria No. 4 con una expectativa de ser considerado para el acceso de un cargo público, frustrada por razones imputables a la administración que está en mora de cumplir con una condición para poder acceder al mismo, me encuentro legitimado en la causa por activa.

Así, entonces, se cumplen los requisitos para que usted señor Juez estudie el problema de fondo planteado en la demanda de tutela, al no configurarse las causales de improcedibilidad de la tutela.

PROCEDENCIA MATERIAL

En un caso similar de ausencia de cronograma en la convocatoria 22 de los funcionarios judiciales, la Corte Constitucional se refirió al plazo de dos años establecido en el núm. 3 del art. 164 de la Ley 270 de 1996 para la realización de la convocatoria, en esa oportunidad en Sentencia T-682 de 2016 señaló:

"(...) el Consejo Superior de la Judicatura está en la obligación de desplegar la gestión necesaria, no solo para



6

reglamentar la convocatoria de conformidad con lo dispuesto en la ley estatutaria de justicia, sino para el cumplimiento de procesos ágiles que permitan contar con un registro de elegibles al momento de presentarse las vacantes, funciones que le son encomendadas conforme la normativa constitucional y legal que regula el tema.

4.12. En ilación con lo anterior, la interpretación que debe darse a la norma es que constituye una obligación por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las Salas Seccionales, realizar todas las actuaciones y gestiones que permitan dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996”.

Al respecto continua diciendo que cuando no se respeta cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias se trasgreden *“principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes”.*

Más adelante señala que:

“Se vulnera el derecho del debido proceso cuando las autoridades administrativas encargadas de realizar los procesos de selección no realizan convocatorias que, de manera precisa, y concreta señalen las condiciones, pautas procedimientos y presenten un cronograma definido para los aspirantes, regla que viene siendo desconocida por el Consejo Superior de la Judicatura cuando no realiza los concursos y no planea y ejecuta procesos diligentes y eficaces tendientes a mantener una lista de elegibles a efectos de nombrar los funcionarios de la carrera judicial. Esto por cuanto el derecho de acceder a los cargos públicos deviene del cumplimiento de las normas legales y constitucionales que prevén la realización de procesos de selección”.

Luego advierte que:

“si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia u



publicidad' que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa".

Conforme a lo anterior es claro el deber de la Unidad de Administración de Carrera Judicial de publicar las modificaciones a las fechas del cronograma para conocer las nuevas reglas temporales que rigen la convocatoria, que según la Corte "deben ser precisas y concretas, con el fin de que los aspirantes tengan un mínimo de certeza frente a las etapas del proceso de selección y la duración de las mismas, que no los someta a una espera indefinida y con dilaciones injustificadas".

PRUEBAS

Ruego tener como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES

- Resolución No. CSJMAR19-123 17 de mayo de 2019 por medio del cual se publicaron los resultados.
- Listado anexo de los resultados que obtuvimos en la prueba de conocimientos.
- Cronograma de la convocatoria.
- Aviso necesidad de fijar fecha de exhibición.
- Aviso imposibilidad de publicar lista de elegibles.

ANEXOS

- Los documentos mencionados como pruebas.
- Copia de la tutela para el archivo y el traslado a los accionados.

PRETENSIONES

Señor juez, con base en los hechos narrados con antelación, solicito a usted concederme las siguientes pretensiones.

PRIMERO; tutelar los derechos fundamentales invocados.

SEGUNDO: ordenar al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -SALA ADMINISTRATIVA- y la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL (CARJUD) que en el término de 10 días a



partir de la notificación de la sentencia emita un cronograma con plazos razonables para la ejecución de cada una de las etapas restantes del concurso de méritos No. 4, sin que en ningún caso el término total para la conformación de la lista de elegible sea superior de 3 meses.

TERCERO: Que dicho cronograma nos sea puesto en conocimiento y sea publicado en un medio de comunicación de amplia circulación nacional, así como en la página web de la Rama Judicial.

JURAMENTO

Manifestamos bajo la gravedad de juramento que no hemos instaurado otra acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: recibo notificaciones en el correo electrónico smanuellsant@gmail.com, al celular 3023923435, o a la Cra 7 No. 762 Barrio Kennedy en Ciénaga, Magdalena.

ACCIONADOS: A la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL en la Carrera 8 N°12B-82 (Edificio de la Bolsa), correo electrónico: carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co y al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -SALA ADMINISTRATIVA- en la Calle 12 No. 7- 65, correo electrónico deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

El abogado,

Manuel Santiago Polo

MANUEL SANTIAGO POLO

C.C. 1.221.967.159, de Ciénaga,
Mag.

